

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-58/2011 Y
ACUMULADOS

ACTORES: FRANCISCO
GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ Y
OTROS

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN
JALISCO Y REGISTRO NACIONAL
DE MIEMBROS, AMBOS DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: MARCOS
FIGUEROA CALVO, Y HÉCTOR
SANTIAGO CONTRERAS

México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de dos mil
once.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
SUP-JDC-58/2011, SUP-JDC-65/2011, SUP-JDC-72/2011,
SUP-JDC-86/2011, SUP-JDC-93/2011, SUP-JDC-100/2011,
SUP-JDC-107/2011, SUP-JDC-114/2011, SUP-JDC-121/2011,
SUP-JDC-128/2011, SUP-JDC-135/2011, SUP-JDC-142/2011,
SUP-JDC-149/2011, SUP-JDC-156/2011, SUP-JDC-163/2011,

SUP-JDC-170/2011, SUP-JDC-177/2011, SUP-JDC-184/2011, SUP-JDC-191/2011, SUP-JDC-198/2011, SUP-JDC-205/2011, SUP-JDC-212/2011, SUP-JDC-219/2011, SUP-JDC-226/2011, SUP-JDC-233/2011, SUP-JDC-240/2011, SUP-JDC-247/2011, SUP-JDC-254/2011, SUP-JDC-261/2011, SUP-JDC-268/2011, SUP-JDC-275/2011, SUP-JDC-282/2011, SUP-JDC-289/2011, SUP-JDC-296/2011, SUP-JDC-303/2011, SUP-JDC-310/2011, SUP-JDC-317/2011, SUP-JDC-324/2011, SUP-JDC-331/2011, SUP-JDC-338/2011, SUP-JDC-345/2011, SUP-JDC-352/2011, SUP-JDC-359/2011, SUP-JDC-366/2011, SUP-JDC-373/2011, SUP-JDC-380/2011, SUP-JDC-387/2011, SUP-JDC-394/2011, SUP-JDC-401/2011, SUP-JDC-408/2011, SUP-JDC-415/2011, SUP-JDC-422/2011, SUP-JDC-429/2011, SUP-JDC-436/2011, SUP-JDC-443/2011, SUP-JDC-450/2011, SUP-JDC-457/2011, SUP-JDC-464/2011, SUP-JDC-471/2011, SUP-JDC-478/2011, SUP-JDC-485/2011, SUP-JDC-492/2011, SUP-JDC-499/2011, SUP-JDC-506/2011, SUP-JDC-513/2011, SUP-JDC-520/2011, SUP-JDC-527/2011, SUP-JDC-534/2011, SUP-JDC-548/2011, SUP-JDC-555/2011 y SUP-JDC-562/2011, interpuestos respectivamente por Francisco Gutiérrez Hernández, Francisco Javier Medina Aguirre, Ismael Villalobos Raygoza, María del Refugio Torres Aceves, Ilda Ramírez Ramos, Faustino Curiel Zepeda, Margarita Santana Lomelí, José González Fregoso, Higinio Beltrán de la Torre, Paloma Edith Ventura Valenzuela, María del Socorro Ruelas Mariscal, Francisca Corona de León, Sabino Santiago López, Nereida Ángel Lepe, Oscar Abimelec Medina García, Esthela Muro Rodríguez, Ismael Torres Castro, Manuel Martínez Morales, Alejandro Tiscareño González, J. Antonio

Rivera Velázquez, María Ana Bertha Güitrón Rodríguez, Bertha Alicia Villalvazo Arredondo, Juventino Campos Marmolejo, J. Jesús Ruvalcaba Medina, Felipe III Martínez Carmona, María Eugenia Vélez Hernández, Liliana Palafox Rodríguez, José Eduardo Castillo Coronel, Francisco Javier Aguilar Rodríguez, Miguel Ángel Bracamontes López, Héctor Daniel Estrada Monroy, Salvador Ramírez Maldonado, Manuel Avelar González, María de los Ángeles Moya Mercado, Bertha Alicia Álvarez Landeros, José Efrén Calderón Ontiveros, José de Jesús Duran Magallanes, María de la Luz Mariscal Montes, Elvira Rivera Pacheco, Emmanuel Erik Navarro Ballesteros, Juan Rumualdo Serrano Silva, Ana Cristina Amezcua Núñez, J. Santos Cárdenas García, Silvia Cortez Flores, José Omar Delgado Joya, Julián Guadalupe Gutiérrez González, Rodolfo Rivas Córdoba, Joel Santana Ruelas, Pedro Álvarez Rojas, Helena Gaviño Sánchez, Gabriela Macedo Hernández, Marcos Sandoval Ruiz, Cristina Conchas Covarrubias, Carlos Adrián Lara Gómez, María de Lourdes Vázquez Huizar, Ma. del Refugio Váladez Ramírez, Bety Palmira García Orozco, Teresa Villa Plascencia, Rosa María Barrera Tachiquin, David Hernández García, Ma. de Lourdes Valencia Cuevas, Raúl Uriel García Aguayo, Imelda Esperanza Soltero Yáñez, Efraín Arana Ávalos, Verónica Yazmín Reynaga Marín, Cristino Díaz González, Demetrio Acosta Colín, Juan Fernando González López, Teresita Pérez Pérez, Pedro David Plascencia Romo y Mayra González Zepeda, en contra de la falta de reconocimiento de los actores como miembros activos del Partido Acción Nacional atribuida al Comité Directivo Estatal en

Guadalajara, Jalisco, así como la omisión del Registro Nacional de Miembros, ambos del instituto político referido, de resolver sobre sus solicitudes respectivas para ser aceptados con dicha calidad.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores realizan en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Solicitudes de registro como miembros activos. En distintas fechas los actores presentaron ante el Comité Directivo del Partido Acción Nacional, en Jalisco, solicitudes de afiliación como miembros activos del mencionado instituto político.

b) Peticiones de respuesta a las solicitudes de registro como miembros activos. Asimismo en fechas diversas, los promoventes solicitaron por escrito al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional que les informara sobre el estado en que se encontraba el trámite de sus solicitudes de registro como miembros activos del mencionado instituto político.

c) Información respecto de las solicitudes de registro como miembros activos. En razón de las solicitudes referidas, la Directora del Registro Estatal de Miembros del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, les informó a los actores, que

sus respectivas solicitudes de afiliación como miembros activos, cumplieran con los requisitos previstos en la normatividad atinente, y que en consecuencia, se habían remitido al Registro Nacional de Miembros del referido instituto político, para el efecto de que determinara su aceptación o en su caso, la falta de requisitos para ser aceptado con tal calidad.

Referente a su petición de que se les reconociera como miembros activos del Partido Acción Nacional, dicha autoridad partidista les informó que en virtud de que no estaba concluido el procedimiento atinente, puesto que aun no habían sido aceptados por el Registro Nacional de Miembros de ese instituto político, no se les podía reconocer como miembros activos de Acción Nacional y en consecuencia, no podrían participar en los procesos de elección de dirigentes.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con lo anterior, los actores presentaron las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con las que se formaron los expedientes en que se actúa.

III. Recepción de las demandas en esta Sala Superior. El dos de marzo de dos mil once, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior las demandas en cuestión, las constancias atinentes, así como el informe circunstanciado de ley, rendido por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco.

IV. Turno. Mediante auto de dos de marzo del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con las claves referidas, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Acumulación. Por acuerdo de nueve de marzo del año en curso esta Sala determinó la acumulación al juicio ciudadano SUP-JDC-58/2011 de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano referidos en el proemio de este juicio.

VI. Requerimientos. Mediante auto de nueve de marzo de dos mil once, dictado en los diversos juicios citados al rubro, el Magistrado Instructor requirió al Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, diversa información y documentación, solicitud que fue desahogada el catorce de marzo siguiente.

El diecisiete de marzo siguiente, el Magistrado Instructor requirió al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, para que remitiera la última página del escrito de demanda en donde apareciera el nombre y la firma de Alicia

García López, promovente del juicio identificado con la clave SUP-JDC-79/2011, lo cual fue desahogado, el dieciocho de marzo posterior, vía fax por el Secretario General del comité referido.

VII. Mediante acuerdo plenario de veintitres de marzo de dos mil once, esta Sala Superior acordó escindir los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-79/2011 y SUP-JDC-541/2011, toda vez que respecto de los referidos asuntos, se encuentra pendiente de desahogo un requerimiento realizado a los actores.

VIII. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite los presentes juicios, y una vez agotada la instrucción, declaró cerrada ésta, quedando los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los presentes asuntos, con fundamento en los artículos 41, base VI y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II y III, parte final de la Ley General

de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en los cuales se impugna la falta de reconocimiento de los actores como miembros activos del Partido Acción Nacional atribuida al Comité Directivo Estatal de ese partido, en el estado de Jalisco, así como la omisión del Registro Nacional de Miembros del instituto político referido, de resolver sobre sus solicitudes respectivas para ser aceptados con dicha calidad, lo que a criterio de éstos vulnera su derecho político electoral de afiliación.

SEGUNDO. Los ciudadanos actores aducen que promueven *per saltum* los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al considerar:

PRECISIONES:

A. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Se actualiza el *per saltum* como excepción al principio de definitividad, en razón de que la normativa interna del Partido Acción Nacional, no contempla un medio de impugnación de defensa intrapartidista de los derechos constitucionales, legales y estatutarios a los que hace referencia el artículo 27, párrafo 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, que me permita controvertir el acto impugnado, por lo que al no haber medio de defensa intrapartidista en el que se establezcan las garantías del debido proceso, y que en su momento pueda restituirme en el uso del derecho transgredido, es que acudo de manera directa ante a este Juicio Constitucional, con el fin de impugnar los actos de la autoridad partidista a los que haré referencia en el transcurso de la presente demanda. Así, la falta de un medio ordinario de defensa, que resulte formal y materialmente eficaz para restituirme en el goce de los derechos político-electoral transgredidos.

De igual manera, aunado al motivo de excepción antes señalado, se actualiza la figura del *per saltum* en virtud de que como hago referencia en el desarrollo de este documento,

pretendo que esta H. Autoridad Judicial, ordene a los órganos partidistas responsable, me permita participar en el proceso interno de selección de Candidatos a Consejo Estatal, que se llevará a cabo en las Asambleas Municipales que habrán de celebrarse los días 8, 9 y 10 de abril del presente año, por lo anterior en razón de que el presente medio de impugnación tiene relación con un proceso electivo, **SOLICITO QUE TODOS LOS DÍAS SE CONSIDEREN HÁBILES, ASÍ COMO QUE SE TOME EN CUENTA LA URGENCIA DEL ASUNTO PARA LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.**

En el particular, esta Sala Superior considera que está satisfecho el requisito de definitividad y firmeza, previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que del análisis de la normativa interna del Partido Acción Nacional no se advierte algún medio de impugnación intrapartidista que se deba agotar previamente, por el cual se reparen las omisiones controvertidas en los juicios en que se actúa; en consecuencia, es claro que se satisface el requisito de definitividad, sin que sea necesario conocer *per saltum* ante la inexistencia de algún medio de impugnación intrapartidista.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional especializado lo previsto en los artículos 62, del Estatuto; 48 y 49, del Reglamento de Miembros, ambos ordenamientos del citado instituto político, los cuales son al tenor siguiente:

ESTATUTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

[...]

Artículo 62. La Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes fungirá, además de las atribuciones de mediación y avenimiento, como instancia de defensa de los militantes que consideren vulnerados sus derechos, estará integrada por ocho consejeros, cinco como propietarios y tres como suplentes, que actuará en el ámbito nacional, pudiendo ser auxiliada por las personas que la propia Comisión determine

[...]

REGLAMENTO DE MIEMBROS DE ACCIÓN NACIONAL

[...]

CAPITULO VII

De la Defensa de los Derechos de los Militantes

Artículo 48. La Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes fungirá, además de las atribuciones de mediación y avenimiento, como instancia de defensa de los militantes que consideren vulnerados sus derechos.

Artículo 49. A petición de los miembros activos del Partido, la Comisión atenderá todos aquellos asuntos que, presuntamente, puedan representar violaciones a los derechos de los militantes establecidos en el artículo 10 de los Estatutos.

La solicitud deberá ser presentada, en lo individual, por el miembro activo ofendido, a más tardar 90 días después del acto que se reclame. Las solicitudes solamente podrán ser presentadas cuando el miembro activo en mención haya agotado todas las instancias estatutarias y reglamentarias.

La actuación de la Comisión tendrá la finalidad de recomendar a todos los órganos partidarios que sus decisiones se apeguen a las normas estatutarias y reglamentarias del Partido.

De los artículos transcritos se advierte, en la parte conducente, que:

- La Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes es una instancia en principio autocompositiva.

- La solicitud respecto a que se repare posibles violaciones a los derechos de los militantes establecidos en el artículo 10, del estatuto del citado instituto político, deberá ser presentada, en lo individual, por el **miembro activo ofendido**, a más tardar 90 (noventa) días después del acto que se reclame.

- Que tales solicitudes de reparación solamente podrán ser presentadas cuando el ofendido haya agotado todas las instancias estatutarias y reglamentarias.

Aunado a lo anterior, el artículo 31, párrafo tercero, del reglamento anteriormente citado, establece lo siguiente:

Artículo 31.

[...]

Los solicitantes deberán ser notificados del resultado de su trámite a través de un medio idóneo. Las personas que no hayan sido aprobadas podrán recurrir ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros en un plazo no mayor a un año con respecto al llenado de su solicitud.

De todo lo expuesto, es válido concluir que el procedimiento que se sigue ante la Comisión de Conciliación y

Defensa de los derechos de los militantes del Partido Acción Nacional, es un procedimiento fundamentalmente de conciliación que no resulta obligatorio agotarlo, ya que la conciliación es optativa, de ahí que se pueda acudir directamente ante la Sala Superior; amén de que sólo está previsto para aquellas personas que ya tienen la calidad de militante; por tanto, considerando que la materia de controversia es la omisión de resolver la solicitud de inscripción como miembros activos, es claro que no pueden acudir a esa Comisión porque precisamente carecen de esa calidad de militante.

Por otra parte, los ahora promoventes, tampoco pueden recurrir ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, a fin de reclamar la omisión de registrarlos como miembros activos del citado instituto político, toda vez, que para que se actualice este supuesto, el órgano partidista responsable debe emitir una resolución en sentido negativo respecto al registro con la calidad de miembro activo, lo cual no acontece no la especie, pues en el particular se trata de una omisión de dar respuesta a la petición de inscripción como miembros activos del Partido Acción Nacional.

En esa línea argumentativa, como se afirmó con antelación, es claro que en el sistema normativo intrapartidista del citado instituto político, no existe medio de impugnación para que los demandantes al rubro citado, estén en la posibilidad jurídica de controvertir la omisión atribuida al Registro Nacional de Miembros del mencionado partido político,

relativa a su derecho de petición relacionado con su derecho de afiliación, por las razones antes expuestas; en consecuencia, es inconcuso que el principio de definitividad está cumplido, de ahí que sea procedente conocer directamente los juicios al rubro indicado, sin que en la especie se actualice, por las razones expuestas, la procedibilidad *per saltum*

TERCERO. En el informe circunstanciado rendido por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, se hace valer como causa de improcedencia, la prevista en el artículo 11, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que el acto impugnado ha quedado sin materia, toda vez que setenta de los setenta y tres impugnantes ya están dados de alta como miembros activos del Partido Acción Nacional.

Es **infundado** dicho argumento.

Lo anterior es así, porque como se verá más adelante, la litis en el presente caso consiste en determinar si dicha autoridad respondió a las solicitudes de afiliación presentadas por los actores para que se les reconozca como miembros activos de ese instituto, y si la misma, ha sido comunicada a los promoventes, pues la falta de respuesta a las solicitudes referidas, es reclamada en el fondo del presente asunto.

De manera que, examinar dicha cuestión en este apartado de procedencia, prejuzgaría sobre si existe o no la

omisión que se reclama a la responsable, lo cual, constituye la cuestión medular materia de la controversia, que deberá resolverse en todo caso, al emitirse la sentencia de fondo relativa.

En razón de lo anterior, al no actualizarse la causal de improcedencia expuesta por la autoridad responsable y al no existir alguna otra que hagan valer las partes o que este tribunal advierta de oficio, se procede al estudio de la cuestión de fondo planteada, previa transcripción de los conceptos de agravio hechos valer por los actores.

CUARTO. Agravios. Los planteamientos motivos de inconformidad de los demandantes son:

“Único.

Me causa agravio, el hecho de que los órganos del Partido Acción Nacional, en particular el Comité Directivo Estatal Jalisco y el Registro Nacional de Miembros, obstaculicen mi derecho de afiliación como miembro activo de dicho partido, imponiendo requisitos superiores a los que establece la normatividad aplicable, situación que tiene implícita una denegación al derecho de afiliación contemplado en los artículos 9, 16 y 35, fracción III de la Constitución Federal, toda vez, que los partidos políticos no son **ASOCIACIONES O CLUBS PRIVADOS**, sino entidades de interés público que realizan una función intermedia entre la ciudadanía y los Poderes del Estado.

Como parte del derecho fundamental de asociación política, en particular de afiliación político-electoral, atendiendo al *status* constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público, es derecho inalienable de todo ciudadano poder participar de manera efectiva en cualquiera de los

partidos políticos registrados, situación que se encuentra prevista en los artículos 6°, 8°, 9°, 14; 16; 35; fracciones III y V, así como 41, fracciones I, III, primer párrafo, IV y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados en el párrafo preinserto, permite concluir que dentro de los derechos de carácter político que la Constitución Federal confiere exclusivamente a los ciudadanos, se encuentra **EL DERECHO DE AFILIARSE LIBRE, PACÍFICA E INDIVIDUALMENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS**, prerrogativa que es contemplada de igual manera, en el artículo 5, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El derecho de asociación es un derecho subjetivo público fundamental, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, así, la libertad de asociación política constituye una *conditio sine qua non* de todo régimen democrático, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías jurisdiccionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos sino que el mismo principio de sufragio universal quedaría socavado.

El carácter de interés público que la norma constitucional confiere a los partidos políticos, entraña la obligación del Estado de asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que estos requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana, **ASÍ COMO LA DE GARANTIZAR EL DERECHO QUE TIENEN TODOS LOS CIUDADANOS DE AFILIARSE AL PARTIDO POLÍTICO DE SU PREFERENCIA.**

Los partidos políticos en nuestro país no son órganos estatales **NI ASOCIACIONES PRIVADAS**, sino que son asociaciones políticas de carácter intermedio entre los ciudadanos titulares de los derechos fundamentales de carácter político y los órganos públicos, con el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación nacional y, como organizaciones de

ciudadanos, posibilitar el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Es decir, no tienen el carácter de órganos del Estado, pero tampoco tienen un status de **CLUB PRIVADO**.

En ese sentido, no es dable privar o coartar a los ciudadanos de ciertos derechos mínimos o básicos inherentes a su derecho subjetivo público fundamental de asociación en materia política y, en particular, en su vertiente del derecho de afiliación político-electoral, toda vez que, como se ha argumentado, la libertad de asociación política constituye la base de la formación de los partidos políticos, de manera que en ejercicio de la libertad de asociación política, todos los ciudadanos por igual tienen derecho a ingresar al partido político de su preferencia, **BAJO LA ÚNICA CONDICIÓN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY.**

En el presente caso, los órganos partidistas señalados como responsables, al obstaculizar de manera deliberada mi derecho de afiliación al Partido Acción Nacional, vulneran la prerrogativa constitucional antes en comento, toda vez que como ciudadano mexicano tengo la titular de los derechos de asociación política y de afiliación político-electoral, que, como se ha razonado, comprenden el derecho de pertenecer al partido político de mi elección, sin que exista causa legal alguna, pues mi solicitud de afiliación como miembro activo cumple con todos los requerimientos contemplados en los Estatutos y Reglamentos de Acción Nacional.

En ese sentido, en menester señalar que en lo individual presente mi solicitud de afiliación como miembro activo, misma que cumple con todos y cada uno de los requisitos previstos por la normatividad de Acción Nacional, en razón de que mi expediente contiene fotografía, copia de mi credencial para votar emitida por el IFE, comprobante de domicilio distinto a la de la credencial para votar; comprobante de haber cursado el Taller de Introducción al Partido; constancia de aprobación de la Evaluación de Ingreso para Miembros Activos del Partido Acción Nacional; y mi solicitud fue firmada por un miembro activo como aval. **SITUACIÓN QUE ACREDITO CON EL COMPROBANTE DE TRÁMITE QUE APORTO AL PRESENTE ESCRITO EN ORIGINAL**

Y CON LOS OFICIOS FIRMADOS POR LA DIRECTORA DEL REGISTRO DE MIEMBROS Y DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, LICENCIADA ERIKA MIRANDA LARIOS Y EL MAESTRO JOSÉ GILDARDO GUERRERO TORRES, RESPECTIVAMENTE.

Con lo anterior queda acreditado que mi solicitud de afiliación como miembro activo, cumple con los requisitos para tal efecto, por lo que resulta ilegal que los órganos partidistas responsables, limiten mi derecho de afiliación a la **DETERMINACIÓN DISCRECIONAL DE UNO DE SUS ÓRGANOS**, situación que implica una denegación absoluta al derecho de afiliación contemplado en la normatividad antes en cita, en razón de que en términos del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, el Registro Nacional de Miembros, como eslabón final en el proceso de afiliación, sólo debe verificar si la solicitud de afiliación cumple con los requisitos estatutarios correspondientes y en consecuencia determinar la aceptación de la solicitud y llevar a cabo la inscripción en el Padrón de Miembros Activos de Acción Nacional.

Por lo señalado, es claro que el acto impugnado viola el principio de legalidad electoral, toda vez el Comité Directivo Estatal, como **SEGUNDA INSTANCIA**, hace un razonamiento incongruente, ya que, reconoce que he cumplido con los requisitos contemplados en la normatividad del PAN, para ser aceptado como miembro activo, pero que aún falta que el Registro Nacional de Miembros, determine si falta otro requisito por cumplir, sin que especifique cuál requisito ni mencione el fundamento estatutario que lo faculte para exigirlo.

Así, sostener como legal y constitucional la resolución reclamada, sería tan absurdo como suponer que un partido político, en sus criterios y requisitos de afiliación, como si se tratara de un **CLUB PRIVADO**, pudiera establecer requerimientos de ingreso como el nivel socioeconómico, cultural o económico del interesado, o en su defecto, imponer cargas de ingreso diversas a las constitucional y estatutariamente previstas, determinando de manera discrecional que ciudadano puede formar parte de Acción Nacional y cuál no.

Así, el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, violando el principio de legalidad electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, en relación con el 16 de la Constitución federal, que impone la obligación a los órganos partidistas de fundar y motivar sus actos, sin embargo, los órganos partidistas responsables, no invoca precepto legal alguno aplicable al caso concreto y tampoco señala las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de la resolución impugnada y, con mayor razón, no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En particular, la responsable no invoca cuerpo legal o precepto alguno aplicable al caso para establecer que mi solicitud de afiliación como miembro activo debe esperar a que el Registro Nacional de Miembros, determine si falta algún otro requisito por cumplir, toda vez, que como lo manifesté en el presente escrito, mi solicitud de afiliación como miembro activo cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos previstos para tal efecto.

De lo anterior se concluye que una interpretación restrictiva del derecho fundamental consagrado constitucionalmente de asociación político-electoral, particularmente, en su vertiente de afiliación libre, individual y pacífica, conculca los principios y valores tutelados por las normas jurídicas que rigen la actuación de los partidos políticos. Por lo que todo ciudadano mexicano tiene derecho a afiliarse a los partidos políticos individual y libremente, prerrogativa que comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino también el derecho de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.

Así las cosas, en caso de considerar funda mi pretensión, en el sentido de ordenar al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, determine la aceptación de mi solicitud de afiliación como miembro activo, se supedite en exclusiva a los requisitos previsto en el artículo 8 del Estatuto y 21 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, es decir, que se abstenga de solicitar requisitos diversos a los establecidos por la normatividad aplicable, y en caso favorable, lleve a cabo la inscripción en el

Padrón del Registro Nacional de Miembros, tomando como fecha de “**ALTA**”, el momento de presentación de la solicitud de afiliación. Asimismo, se vincule al Comité Directivo Estatal y al Municipal correspondiente, para que en el caso de que se me reconozca la calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional, me permita participar en la Asamblea Municipal que habrá de celebrarse los días 8, 9 y 10 de abril del presente año.

VIII. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y AUTORIZADOS. Señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, la finca marcada con el número 5098, casa c-22, Colonia Ampliación Tepepan, Delegación Xochimilco, C.P. 16029, y autorizados para recibir notificaciones de la resolución respectiva o cualquier otra documentación relacionada a los C.C. Carla Nadieshada Ramírez Moreno, Georgina Claudia Balderas Prado y a Daniel González.

(...)

DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consideración al contenido en el presente escrito, en particular lo esgrimido en el capítulo de agravios, se tornan evidentes las violaciones cometidas por los órganos partidistas, por lo tanto, solicito que esta H. Autoridad Jurisdiccional, ordene a los órganos responsables para que analizando solamente los requisitos contenidos en los Estatutos y Reglamentos de Acción Nacional, resuelva mi solicitud como miembro activo, determinación que deberá realizarse con el tiempo suficiente para que me permitan participar en la Asamblea Municipal que habrá de celebrarse los días 8, 9 y 10 de abril del presente año, tomando como fecha de alta en el padrón, aquella que le corresponde a la presentación de la solicitud de afiliación. En ese mismo sentido, solicito expida copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia y me permita participar en el proceso electivo interno, con su presentación y previa identificación. En apoyo a lo anterior invoco la tesis cuyo rubro dice: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**”

[...]

QUINTO. Síntesis de agravios.

La lectura de la demanda y la interpretación que esta Sala Superior hace de la intención de los demandantes al acudir a los juicios que se resuelven, permite colegir, que los demandantes se quejan en esencia, de lo siguiente:

a) Que es ilegal, que hasta la fecha de presentación de la demanda del juicio en que se actúa, no hayan sido registrados como miembros activos del Partido Acción Nacional, lo que debe entenderse en el sentido de que, la situación jurídica de los actores, respecto de la calidad que guardan en el mencionado, se encuentra en estado de incertidumbre, al no haber recibido una respuesta categórica del Registro Nacional de Miembros de ese instituto político, respecto a su solicitud de alta como miembros activos.

b) Que sus solicitudes de afiliación como miembros activos, cumplen con todos y cada uno de los requisitos previstos por la normatividad interna del Partido Acción Nacional, lo cual fue reconocido por los órganos partidistas del Estado de Jalisco, por lo que consideran ilegal, que su registro como miembros activos quede supeditado a la determinación de otro órgano, que es el Registro Nacional de Miembros de ese partido político, pues con ello se exigen indebidamente, más requisitos que los que señala la normativa intrapartidista.

SEXTO. Estudio de fondo. Los agravios se analizan en orden distinto a lo propuesto por los demandantes, por cuestión de método.

Esta Sala Superior considera que el agravio destacado en el inciso b) que antecede es **infundado**.

Los actores aducen que les causa agravio que los órganos del Partido Acción Nacional, en particular el Comité Directivo Estatal de Jalisco y el Registro Nacional de Miembros, obstaculicen su derecho de afiliación para ser registrados como miembros activos de dicho instituto político, pues, a su juicio, les imponen requisitos superiores a los establecidos en la normatividad partidista.

En tal sentido, consideran que el reconocimiento hecho por el Comité Directivo Estatal respecto a que los actores han cumplido con los requisitos contemplados en la normatividad del partido político para ser aceptados como miembros activos y por otro lado, la manifestación de que aun falta que el Registro Nacional de Miembros determine si falta algún otro requisito por cumplir es incongruente en tanto que, según los actores, se sujeta su derecho de afiliación, a la determinación discrecional de uno de los órganos del partido político.

Por tanto, a su juicio, en términos del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, el Registro Nacional de

Miembros sólo debe verificar si la solicitud de afiliación cumple con los requisitos estatutarios correspondientes, determinar la aceptación de la solicitud y llevar a cabo la inscripción en el Padrón de Miembros Activos de Acción Nacional.

Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado** por las razones que a continuación se exponen.

De conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, el Registro Nacional de Miembros es el órgano técnico del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, responsable de controlar el proceso de afiliación al partido en todo el país. En el artículo 15, inciso a) del mismo ordenamiento, se prevé que, entre las funciones de ese órgano, está la de recibir y, en su caso, aceptar las solicitudes de afiliación de los miembros adherentes.

Por su parte en el artículo 21 del reglamento partidario aludido, se establece que son miembros activos del Partido Acción Nacional, aquellas personas que cumpliendo los requisitos establecidos en los estatutos del propio partido hayan sido aceptadas como tales ante el Registro Nacional de Miembros, esto es, el órgano mencionado es el facultado para decidir quién debe ser aceptado como miembro activo del referido instituto político.

Para ese efecto, conforme con el segundo párrafo del artículo 31 del Reglamento de Miembros, el propio Registro

Nacional de Miembros debe verificar, que las solicitudes de afiliación como miembros activos cumplan con los requisitos vigentes en la norma estatutaria y reglamentaria del partido político.

Asimismo, en el mismo artículo 31, párrafo 4, del Reglamento de Miembros, se prevén mecanismos de defensa para aquellos supuestos en los que el Registro Nacional de Miembros niegue una solicitud de afiliación, en cuyo caso la Comisión de Vigilancia del mencionado registro es la competente para resolver lo conducente.

Conforme con lo expuesto, esta Sala Superior estima que los actores parten de una premisa equivocada, al considerar que la aceptación como miembros activos del Partido Acción Nacional por parte del Registro Nacional de Miembros es un requisito adicional a los previstos en la norma, pues se trata de un paso más del procedimiento de registro, al ser éste el órgano competente dentro de la estructura del partido, para determinar la procedencia de las solicitudes de afiliación.

En consecuencia, no basta con que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco reconozca que los actores cumplieron con los requisitos exigidos en la norma estatutaria, sino que, como bien lo razonó dicho órgano en la respuesta que dirigió a la solicitud de información de cada uno de los actores, el procedimiento de afiliación como miembros activos no había concluido en aquel momento, toda vez que el

Registro Nacional de Miembros aún no determinaba la situación de cada uno de los solicitantes.

Por tanto, no se trata de un requisito discrecional de un órgano partidista como lo afirman los actores, sino de un control interno del partido, con el objeto de llevar un padrón unificado a nivel nacional, pues la decisión de aceptación o rechazo de una solicitud de afiliación atiende al cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad aplicable y no a apreciaciones subjetivas por parte del órgano partidista, además de que las determinaciones que al respecto emita el Registro Nacional de Miembros son recurribles ante la Comisión de Vigilancia del propio órgano.

En distinto orden, esta Sala Superior considera, que el agravio destacado en el inciso a) que antecede es **fundado**.

En efecto, esta Sala Superior considera que los órganos partidistas responsables han infringido el derecho de petición de los promoventes, toda vez que han omitido responder sus solicitudes de ser registrados como miembros activos del Partido Acción Nacional, como se expone a continuación.

En los autos obran, entre otras constancias:

1. El comprobante de presentación de solicitud de cada uno de los demandantes, de afiliación como miembros activos,

expedido por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional.

2. El escrito dirigido a cada uno de los demandantes, por la Directora del Registro Estatal de Miembros del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, en el que les informó, que su solicitud de afiliación como miembros activos, fue remitida al Registro Nacional de Miembros de ese partido político, para que “determine su aceptación como miembro activo y lleve a cabo la inscripción en el Padrón del Registro Nacional de Miembros, así como en el listado nominal respectivo” y que el trámite de afiliación estará concluido hasta que el mencionado registro nacional “determine si faltan requisitos para ser aceptado como miembro activo”.

3. El informe circunstanciado rendido por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, en el que acepta la existencia del acto reclamado y explica que las solicitudes fueron remitidas al Registro Nacional de Miembros, para que determinara si acepta o no la afiliación solicitada.

4. El informe circunstanciado rendido por el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, a requerimiento del Magistrado Instructor, al que anexa la certificación, en la que hace constar, que sesenta y ocho de los setenta y un demandantes que aparecen en el preámbulo de esta sentencia “son miembros activos del Partido Acción

Nacional, desde la fecha de presentación de solicitud de trámite” y agrega que, respecto de tres de los setenta y un demandantes cuyos juicios se resuelven, se negó el registro, por las causas siguientes:

	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre (s)	Causa
1	Campos	Marmolejo	Juventido	FORMATO NO FIRMADO POR INSTANCIA AUTORIZADA
2	Ruvalcaba	Medina	J. Jesus	FORMATO NO FIRMADO POR LA INSTANCIA AUTORIZADA.
3	Rivas	Córdoba	Rodolfo	NO HAY EXEDIENTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS

Conforme con las constancias destacadas, esta Sala Superior advierte lo siguiente:

a) No está controvertida la presentación de las solicitudes formuladas por los demandantes, para ser registrados como miembros activos del Partido Acción Nacional.

b) A la fecha en que se resuelven los presentes juicios, el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, asegura que registró como miembros activos de ese partido, a los sesenta y ocho ciudadanos mencionados en el informe que

su Director rindió ante esta Sala Superior; es decir, tales ciudadanos son miembros activos del citado organismo político.

c) El Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, comunicó también su decisión de no registrar como miembros activos, a los ciudadanos Juventino Campos Marmolejo, J. Jesús Ruvalcaba Medina y Rodolfo Rivas Córdoba, según el informe que su Director rindió ante esta Sala Superior y en la certificación que anexó a ese informe.

d) No hay constancia en los autos, de que el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional o el Comité Directivo Estatal de ese partido político en el Estado de Jalisco, hayan notificado personalmente a los interesados, tanto la decisión de registrarlos como miembros activos y el propio acto de registro con esa calidad, como la decisión de no otorgar el registro, a los tres ciudadanos mencionados en el inciso que antecede.

Esta Sala Superior ha sostenido en forma reiterada, que el ejercicio del derecho de petición impone a todo órgano o funcionario de los partidos políticos, el deber de dar respuesta a los peticionarios, y que, para ser colmado debidamente, requiere no solamente de la respuesta que deba recaer a la solicitud formulada, sino que se haga del conocimiento del peticionario, en un plazo breve, a fin de que el interesado esté

en aptitud, en su caso, de oponerse a la respuesta recaída a su solicitud, si la considera contraria a sus intereses. 1

En el caso, como se relató, si bien el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional asegura que tomó la determinación de registrar como miembros activos a sesenta y ocho de los setenta y un demandantes en los juicios que se resuelven y, expuso las razones por las que no concedió el registro solicitado, a los tres ciudadanos restantes, empero esta afirmación carece de demostración; es decir, la existencia de las respuestas correspondientes expresas a cada caso particular a las peticiones de los actores y las atinentes notificaciones a los interesados.

Lo anterior, no obstante que las fechas de presentación de las solicitudes de afiliación de los asuntos sometidos al escrutinio jurisdiccional en esta ejecutoria datan, dos de ellas, de junio de dos mil seis y el resto entre abril y octubre de dos mil diez, lo que evidencia que a la fecha en que se dicta la ejecutoria, respecto de dos personas, han transcurrido mas de cuatro años y por lo que hace a las demás el plazo de la omisión supera los sesenta días naturales; esto es, en todos los casos se inobservó un plazo razonable para resolver, máxime, cuando ese término prudente se deriva del artículo 31, párrafo

¹ Jurisprudencia 05/2008, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, número 2, 2008, páginas 42 y 43, del rubro: "PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOSPARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES".

cuarto del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional.

De ahí que para esta Sala Superior, los agravios de los actores sean fundados en la medida en que los órganos partidistas no demostraron la existencia de la respuesta a cada caso particular y que éstas se hayan notificado a los solicitantes, no obstante, la manifestación que realizó el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional respecto a las respuestas emitidas, habida cuenta que son desconocidas por los actores, toda vez que, se insiste, los autos revelan la inexistencia de las respuestas y las consecuentes notificaciones, de ahí que el estado de incertidumbre alegado en sus agravios persiste.

Esto adquiere especial importancia, puesto que, por una parte, los demandantes que han obtenido su pretensión de ser registrados como miembros activos del Partido Acción Nacional, al conocer, por ser notificados personalmente de la decisión recaída a su solicitud, sabrán que están en condiciones de participar en las asambleas de los órganos partidistas en las que tengan voto como militantes activos, así como de ejercer plenamente todos los derechos y cumplir las obligaciones inherentes a esa nueva calidad y, por otra, quienes no fueron registrados como miembros activos, estarán en aptitud de conocer las razones por las que su solicitud fue denegada y podrán, si a su interés conviene, impugnar esa determinación.

Por tanto, a fin de reparar la violación reclamada, se ordena al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional emitir resoluciones expresas a las peticiones de los actores relacionadas con su solicitud de afiliación como miembros activos de dicho instituto político, hecho lo cual, se deberá notificar la respuesta a cada uno de ellos de manera personal en los domicilios proporcionados al efecto.

Para cumplir con lo anterior (emisión de respuestas favorables y desfavorables, así como las notificaciones), se conmina a las autoridades responsables para que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, cumplan con los extremos ordenados. Las notificaciones deberán hacerse en los domicilios que hayan proporcionado los solicitantes y que al efecto obtenga de los expedientes formados por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco o de cualquier otra fuente u órgano partidista que tenga a su alcance. Sólo con el proceder apuntado quedará colmado en toda su extensión el derecho de petición de los actores.

Quedan vinculados al cumplimiento de esta ejecutoria, todos los órganos del Partido Acción Nacional, en los tres ámbitos, Nacional, Estatal y municipal, que conforme a sus facultades y atribuciones estén en aptitud de coadyuvar con la notificación personal ordenada al Registro Nacional de Miembros de ese partido político, conforme con la jurisprudencia 31/2002 del rubro: **“EJECUCIÓN DE**

SENTENCIAS ELECTORALES, LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”.²

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **ordena** al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional que, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, notifique personalmente a cada uno de los actores en los presentes juicios, la resolución recaída a su solicitud de registro como miembros activos del referido instituto político, en la forma y plazo precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria.

Notifíquese, por estrados, a los actores, por no haber señalado en su demanda un domicilio completo, en el que puedan ser notificados personalmente; **por oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria, al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional y al Comité Directivo Estatal de ese partido, en Jalisco, en los domicilios señalados en los

² Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

respectivos informes circunstanciados, en esta ciudad; y para que éste, a su vez, notifique a los Comités Directivos Municipales respectivos; por estrados, a los demás interesados con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 6, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación correspondiente y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO